

ACUERDO Nro. 195/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 16 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

## VISTO

La presentación del Abog. Ramón Ricardo Rivero en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 166 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital); y,


## CONSIDERANDO

I. El recurrente haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM formula impugnación a la calificación de su examen de oposición, en ambos casos.

I.1. En relación al caso 1, el jurado en su evaluación sobre el punto b), le asignó 8,8 sobre 16 posibles. Afirma el recurrente que no se le exhibió la solución del caso propuesta por el Jurado y analiza las consideraciones de la evaluación que estima cuestionables.

Afirma que el art. 75 de la LCT y la ley 19.587 no son inmediatamente aplicables al caso donde se examina la responsabilidad civil del empleador y que estas normas sirven para precisar la caracterización y el riesgo de la “cosa”, entendida no sólo como la máquina misma, sino como ambiente y condiciones de trabajo. Destaca que intentó precisar el incumplimiento concreto, consistente en la inobservancia de los deberes de indemnidad y de establecer condiciones seguras de trabajo. Que su cita del art. 75 LCT en la anterior y nueva redacción fue para precisar que lo que era una obligación de medios del empleador de no provocar daño al dependiente que pasó a ser una obligación de resultados. Que producido el daño al dependiente con motivo u ocasión del trabajo se evidenció que se tratba de una cosa riesgosa.

En relación a la eximición de culpa al trabajador, sostuvo el Jurado que se eximió de culpa a la víctima sin mayor precisión jurídica que la referencia al art. 1113 CC. Sin embargo, el recurrente afirma que en la hoja 3, último párrafo, consignó que el accidente sucedió en ocasión del trabajo, puesto que el trabajador siniestrado se aprestaba a comenzar sus funciones e intentaba remover el inconveniente técnico que lo impedía, no existió dolo ni culpa, siquiera leve del trabajador, el que en todo momento actuó bajo la supervisión del encargado del depósito. Que estos conceptos, a su entender, fueron clara referencia a la dependencia legal, económica y técnica del trabajador, característica propia del contrato de trabajo y de la facultad de organización y dirección que la legislación laboral le asigna exclusivamente al empleador. Que relata la inserción del dependiente en una estructura productiva ajena en cuyo diseño no intervino, y por lo tanto no puede atribuírsele culpa.

  
Dra. MARIA SOFIA MACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

omisión, que se pretende ahora enmendarla - extemporáneamente- citando inclusive jurisprudencia. Era uno de los hechos controvertidos importantes en la resolución de la causa. Se la desestima.

c) *Reconocimiento de remuneraciones por ILT: El postulante hizo lugar a este rubro pese a no estar reclamado en la demanda (extra petita), justificando que lo había hecho por telegrama antes de iniciar el juicio. Se la desestima.*

d) *Omisión de Establecer la Base indemnizatoria: El postulante reconoce esa omisión que considera que debía tenerse por suplida por haber hecho al monto de su remuneración (\$ 20.000). Pero la calificación de ese rubro no tiene en cuenta solamente este aspecto, sino que por ejemplo al explicar cómo debe calcularse la indemnización del art. 52 de la ley 23.551 no dice si debe o no incluirse al SAC. Tampoco expresa desde y hasta cuándo deben calcularse los intereses. De todos modos el Jurado considera, que corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación, elevando su calificación en el rubro 'Acierto del Encuadramiento Legal y Resolución de las cuestiones debatidas', a 5 puntos (se le había asignado 4 en la calificación).*

e) *Sobre la Regulación de Honorarios. Está reconocido que reguló por encima del tope, contrariando las disposiciones de la ley 24.432. Se la desestima.*

*Se eleva su calificación final del Caso N° 2, a 17 puntos. Firmado: Dres. Seguí, Tejerizo y De Manuele."*

Este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado en oportunidad por resultar solvente y debidamente fundado. Consecuentemente corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación entablada y elevar su puntaje por oposición en dos (2) puntos. Por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio del presente concurso y consignarse para el concursante Rivero treinta y seis puntos con setenta centésimos (36,70) y cincuenta y nueve puntos con quince centésimos (59,15) sumados antecedentes y oposición.

## **EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**

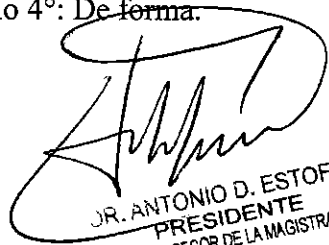
### **ACUERDA**


Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación formulada por el Ramón Ricardo Rivero contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 166 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital), elevándose en dos (2) su puntaje por oposición, por los argumentos expuestos.

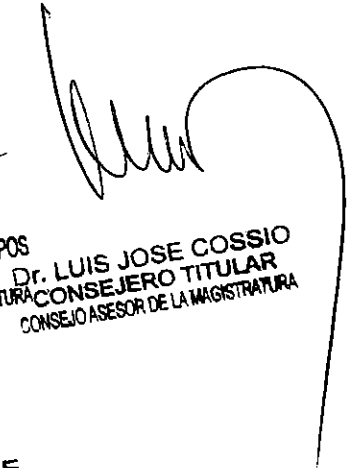
Artículo 2º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante conforme a lo considerado, consignando que el postulante Ramón Ricardo Rivero obtuvo treinta y seis puntos con setenta centésimos (36,70) y cincuenta y nueve puntos con quince centésimos (59,15) sumados antecedentes y oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

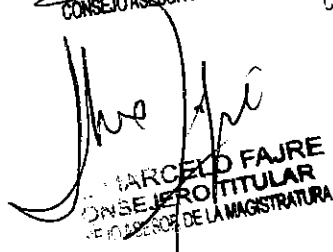
Artículo 4º: De forma.

  
J.R. ANTONIO D. ESTOFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

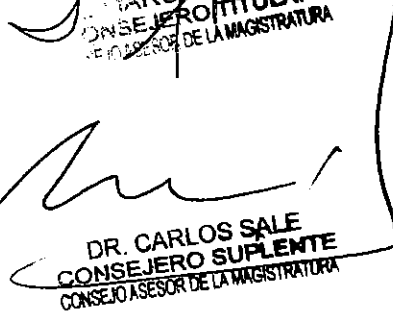
  
Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. SILVIA PERLA ROJKES DE TEMKIN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
MARCELO FAJRE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DRA. JULIETA FEDERIZO  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. CARLOS SALE  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA